

ACUERDO NÚMERO 33

POR EL QUE SE TIENE POR DESECHADA LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL C. RENE NORIEGA GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE Y PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-18/2014, POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DIESICETE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE.

VISTAS las constancias que integran los autos del expediente CEE/DAV-18/2014, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Rene Noriega Gómez, en su carácter de representante y presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual interpone denuncia en contra de Quien Resulte Responsable, por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral para el Estado de Sonora, todo lo demás que fue necesario ver,

H E C H O S

1. Que con fecha seis de marzo del dos mil catorce, se recibió en oficialía de partes del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por el C. René Noriega Gómez, en su carácter de Representante y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentando formal denuncia en contra de quien resulte responsable, por la comisión de Conductas Violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral para el Estado de Sonora.
2. Mediante auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se tuvo por presentada la denuncia y anexos y al cumplir el denunciante en su escrito de denuncia con los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al

Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo que se tuvo por admitida, se ordenó solicitar los informes de autoridad a cargo del Coordinador General de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Hermosillo, así como a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Hermosillo.

3. Obra en autos oficio número CEE/SEC-379/2014, de fecha treinta y uno de marzo de 2014, firmado por la Licenciada Claudia Elena Pacheco Martínez, oficial notificadora adscrita a la unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Coordinador General de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Hermosillo, mediante el cual se le pide rinda informe de autoridad en los términos ordenados por auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce.
4. Obra en autos oficio número CEE/SEC-380/2014, de fecha treinta y uno de marzo de 2014, firmado por la Licenciada Claudia Elena Pacheco Martínez, oficial notificadora adscrita a la unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Hermosillo, mediante el cual se le pide rinda informe de autoridad en los términos ordenados por auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce.
5. Obra en autos oficio número CEE/SEC-386/2014, de fecha treinta y uno de marzo de 2014, firmado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, Secretaria del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral), mediante el cual se le solicita en base a las constancias que integran el sumario y de acuerdo con las facultades de ese Instituto Federal Electoral, conozca sobre la presente denuncia y resuelva lo que corresponda.
6. Obra en autos diligencia de inspección ocular, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, practicada por la Licenciada Claudia Elena Pacheco Martínez, oficial notificadora adscrita a la unidad de oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos en que fue ordenada por auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce.
7. Obra en el expediente cédula de notificación y razón de cédula de notificación de fecha primero de abril de dos mil catorce, previo citatorio de fecha 31 del mes anterior, efectuada por la oficial notificadora adscrita a la unidad de

oficiales notificadores del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual se lleva a cabo la notificación de carácter personal al denunciante René Noriega Gómez, representante y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, dando así cumplimiento al auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, informándole que ha sido admitida su denuncia presentada en contra de quien resulte responsable por infracciones a diversas disposiciones electorales y que se señala las once horas del día 08 de marzo del año dos mil catorce, para la celebración de una inspección técnica.

8. Mediante oficio número CEE/SEC-395/2014, de fecha 01 de abril de 2014, firmado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, Secretaria del entonces Consejo Estatal, dirigido al Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral), mediante el cual se le notifica que en alcance al oficio número CEE/SEC-386/2014, y por medio de Estafeta Mexicana, S.A. de C.V., se le envía copia certificada de la denuncia presentada ante este Consejo Estatal, por el C. René Noriega Gómez, en su carácter de Representante y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.
9. Obra en autos diligencia de inspección, prueba técnica, de fecha ocho de abril de dos mil catorce, desahogada en las instalaciones de este Instituto Estatal Electoral, por parte de la Lic. Claudia Elena Pacheco Martínez, en su carácter de Oficial Notificadora Adscrita a la Unidad de Notificadores del entonces Consejo, así como con la participación del C. Martín Avilés Domínguez, encargado de la seguridad de la red de este Instituto.
10. Obra en autos oficio número CIDUE/MENM/09263/2014, de fecha 04 de abril de 2014, firmado por el C. Marcos Noriega Muñoz, Coordinador General de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, mediante el cual viene rindiendo el informe de autoridad solicitado por auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, en los términos a que se contrae el mismo, mismo que mediante auto de fecha diez de abril de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio de mérito, mediante el cual viene dando contestación al requerimiento relativo a la existencia de varios anuncios publicitarios colocados en distintos puntos de esta ciudad, haciendo para tal efecto diversas manifestaciones.
11. Mediante auto de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Licenciado Sergio Orlando Flores, en su carácter de Director de Inspección y Vigilancia del Gobierno Municipal de Hermosillo, dando respuesta al oficio CEE/SEC-380/2014, mediante oficio número 073/2014 de

fecha 03 de abril de 2014, por medio del cual viene rindiendo el informe de autoridad solicitado por oficio antes señalado.

- 12.** Mediante auto de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, y visto el estado procesal de los autos, se acordó que no ha lugar de decretar la medida solicitada consistente en el retiro del espectacular denunciado. Dicho auto se notificó con fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, al C. José René Noriega Gómez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.
- 13.** Mediante auto de fecha dos de junio de dos mil catorce, visto el estado procesal que guardan los autos, se advierte que a la fecha no existe indicio sobre el probable responsable de la infracción denunciada, se considera necesario recabar oficiosamente la prueba de informe de autoridad a cargo de la Coordinación General de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Hermosillo, por lo que se ordena girar oficio a dicha dependencia con los insertos necesarios para que dentro del término de tres días rinda el informe solicitado.
- 14.** Con fecha tres de junio de 2014, mediante oficio número CEE/SEC-562/2014 firmado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, Secretaria del entonces Consejo Estatal, dirigido al Coordinador General de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Hermosillo, se le solicita informe de autoridad, ordenado por auto de fecha dos de junio de dos mil catorce.
- 15.** Mediante auto de fecha seis de junio de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio número CIDUE/MENM/10332/2014 de fecha cinco de junio de 2014, suscrito por el C. Marcos Noriega Muñoz, en su carácter de Coordinador General de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, mediante el cual viene dando contestación al requerimiento solicitado por este órgano Electoral, con relación a la existencia de permisos de varios anuncios publicitarios colocados en distintos puntos de esta Ciudad, por medio del cual da respuesta al oficio número CEE/SEC-562/2014 antes señalado.
- 16.** Mediante auto de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, y visto el estado procesal que guardan los autos, se advierte que de las investigaciones realizadas por esta autoridad electoral a fin de tener indicios sobre el probable responsable de las infracciones denunciadas, en mérito de lo anterior y a fin de que exista viabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el denunciante y poder continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador, se ordena requerir al denunciante el C. José René

Noriega Gómez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, manifieste a esta autoridad si a la fecha cuenta con el nombre del o los responsables de la propaganda denunciada.

17. Con fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, se notifica al C. René Noriega Gómez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el auto de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce.
18. Mediante oficio número CEE/O.P.-212/2014 de fecha tres de julio de dos mil catorce, firmado por la Licenciada Lillian Rocío Ramos Bello, dirigido a la Licenciada Leonor Santos Navarro, Secretaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hace del conocimiento que después de hacer una búsqueda minuciosa en los libros de gobierno de la oficialía de partes de este Instituto Estatal, que durante el período comprendido del día 24 al 27 de junio del año en curso, no se presentó ningún escrito relacionado con el expediente de mérito.
19. Con fecha cuatro de julio la Secretaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, levanta constancia de término, en la cual hace constar que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Instituto.
20. Mediante auto de fecha siete de julio de dos mil catorce, y vista la constancia de señalada en el punto anterior, y el estado procesal que guardan los autos del expediente, se advierte que el C. José René Noriega Gómez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento realizado en el auto de mérito y se ordena someter el presente asunto al Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que determine en sesión pública, si se tiene por desechada la denuncia interpuesta por el C. José René Noriega Gómez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

CONSIDERANDO

I.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones de la Ley; así como de las infracciones en trámite conforme a las

normas vigentes al momento de su inicio en término de los artículos cuarto y sexto transitorios de la Ley de mérito; y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, artículo cuarto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, y artículos 98, fracciones I y XLIII, 370, 371, 374 y 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1 y 3 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral. Igualmente, precisa la interpretación del presente Código se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- Que el artículo 98 fracción XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que son funciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (hoy Instituto Estatal Electoral), el investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

IV. Primeramente es importante señalar que con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en cuyo artículo transitorio segundo, se abrogó el Código Electoral para el Estado de Sonora, y en los diversos artículos transitorios Cuarto y Sexto de la misma ley, se precisa que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la señalada ley, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios de la citada ley.

Por lo anterior, el presente asunto, al haberse recibido el día 6 de marzo del presente año, se tramitará conforme las normas vigentes en la época en que se haya iniciado o se encontraren en trámite los procedimientos administrativos o jurisdiccionales antes de la entrada en vigor de la nueva ley. De igual forma, en el artículo Sexto transitorio antes citado, señala que las disposiciones generales emitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y la presente Ley,

hasta en tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no emita aquéllas que deban sustituirlas.

V. Bajo esa tesitura se procede a citar las disposiciones jurídicas así como a establecer las consideraciones siguientes:

Que el artículo 17 inciso d), del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que la denuncia deberá ser presentada por escrito y deberá cumplir el requisito de narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente violados. Dicho artículo señala lo siguiente:

"Artículo 17.- La denuncia deberá ser presentada por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Hermosillo, Sonora;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente violados; y
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente;

Aunado a los anteriores requisitos, deberá cumplirse con la suficiente motivación a que alude el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora.

El incumplimiento de los requisitos previstos en los incisos a) y c), tendrá como efecto, el que se tenga por no presentada la denuncia."

Que el artículo 18 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente a la fecha, instituye que ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior de este Reglamento, la Secretaría requerirá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles. Igualmente, prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa. En caso de no cumplir con el requerimiento y enmendar la omisión que se le señale, el Consejo en sesión pública, tendrá por no presentada la denuncia.

Que el artículo 22 inciso c) del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente a la fecha, señala que procede el desechamiento de la denuncia cuando el sujeto denunciado no se encuentre dentro de los señalados en el artículo 369 del Código Electoral para el estado de Sonora, vigente al momento del inicio de la denuncia, para lo cual transcribimos dichas normas, mismas que a la letra dicen:

"Artículo 22.- *Los Consejeros propietarios que integran el Consejo dictarán, en audiencia pública, acuerdo de desechamiento de plano, cuando:*

a)

b)

c) *El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 369 del Código."*

El artículo 369 del Código Electoral para el estado de Sonora, vigente cita:

"ARTÍCULO 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

I.- Los partidos políticos;

II.- Asociaciones políticas;

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV.- Los ciudadanos o cualquier persona física o moral;

V.- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI.- Las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público;

VII.- Los notarios públicos;

VIII.- Los extranjeros;

IX.- Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;

X.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

XI.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra

a
XI.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XII.- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

XIII.- Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."

VI.- Que toda vez que tal y como lo señalan los artículos 17 y 18 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, vigentes a la fecha, y toda vez que se realizó una investigación exhaustiva para dar con el nombre del supuesto responsable, requiriendo tanto a las autoridades administrativas locales, cuya competencia está clara con relación a la atribución del H. Ayuntamiento para otorgar los permisos para la colocación de propaganda en las calles de esta ciudad; y que habiéndolos requerido, no fue posible obtener el nombre de un supuesto responsable, fue que este Instituto optó por requerir de nueva cuenta al denunciante para que nos proporcionara el nombre en caso de conocerlo; ahora bien, habiendo sido requerido y apercibido de que en caso de no proporcionar la información

solicitada, se tendría por desechada la denuncia interpuesta, obra en autos que el denunciante no atendió el requerimiento de mérito, a pesar de haber sido debidamente notificado para tal efecto el día veintitrés de junio de dos mil catorce.

Lo anterior, nos lleva a concluir que al no tener la certeza de quien es el probable responsable de la difusión de la propaganda denunciada, resultaría inviable imponer una sanción sin establecer de que sujeto se trata, ya que la codificación electoral aplicable establece diferentes tipos de personas físicas o morales sujetas a sanciones, y en el presente caso no se cuenta con el tipo de sujeto específico, dado que como se estableció en el artículo 369 antes citado, se determinan de forma clara cuales son los tipos de sujetos sancionables reconocidos en dicha normatividad, luego entonces al no poder precisar el tipo concreto de sujeto sancionable, en consecuencia no se cuenta con un sujeto específico sancionable, por lo que en caso de emitir una resolución, tendría como resultado que no se podrían producir los efectos jurídicos deseados, por lo que ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 17 del Reglamento, la Secretaría requerirá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, igualmente, prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa. En caso de no cumplir con el requerimiento y enmendar la omisión que se le señale, el Instituto en sesión pública, tendrá por desechada la denuncia. Sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia:

*Juan Ramiro Robledo Ruiz
VS
Comité Ejecutivo Nacional y otros*

Jurisprudencia 13/2004

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. **El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer**

mde

de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2003. Juan Ramiro Robledo Ruiz. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/2003. Raúl Octavio Espinoza Martínez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/2004. Rubén Villicaña López. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

VII.- En mérito de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 64 fracción XXXV Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, 3, 4, 98 fracción XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, artículos 17 inciso d), y 18 Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por desechada la denuncia interpuesta por el C. **René Noriega Gómez**, en su carácter de Representante y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en contra de quien o quienes resulten responsables, por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral para el Estado de Sonora, por las razones señaladas en el considerando VI del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente del presente acuerdo a la parte denunciante, y los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete de julio del dos mil catorce y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.**



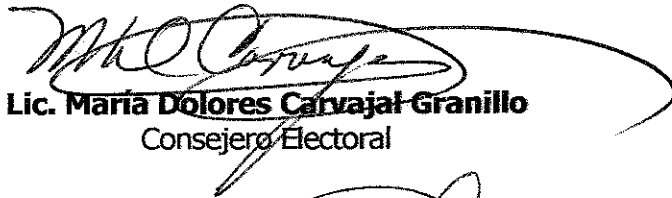
Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidente



Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral



Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral



Lic. María Dolores Carvajal Granillo
Consejero Electoral

Lic. Francisco Córdova Romero
Consejero Electoral



Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria